

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1583/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de noviembre de 2021	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General		Folio de solicitud: 0115000133021
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General, saber respecto al expediente identificado con el número OIC/CJU/G/0177/2021: 1.- ¿En que Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado?. 2.- ¿Por qué motivo se inició el expediente? 3.- ¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente? 4.- El nombre y cargo del servidor público que ordenó y/o autorizó el inicio del expediente.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1010/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, signado por su Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"; y SCG/OICCJSL/0866/2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, signado por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; contestando: -Respecto al cuestionamiento número 1 que, el expediente pertenece al índice de expedientes del citado órgano interno de control. -Respecto al cuestionamiento número 2 que, el expediente se originó con motivo de la recepción de una inconformidad vía electrónica a través de la plataforma electrónica SIDECA. -Respecto al cuestionamiento número 3 que, no se logró evidenciar alguna documental de la que se desprenda la fecha en que hubiera sido acordado el inicio del citado expediente; pero que dicho expediente había sido recibido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fecha 17 de junio de 2021; agregando que, dicho expediente se encuentra ubicado físicamente en las instalaciones que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de dicho Órgano Interno de Control; y que por la fecha de recepción de la inconformidad, se desprende que la persona servidora pública a quien correspondió su atención, fue la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de ese Órgano Interno de Control. Agregando que, no existe obligación legal de que los órganos internos de control, deban emitir un "acuerdo de inicio de expedientes", como el que la persona hoy recurrente, solicitó. -Respecto al cuestionamiento número 4, en primera instancia, se desprende que, de manera literal o precisa, no se emitió respuesta; sin embargo, se pudo dilucidar, que en la respuesta dada al	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

	cuestionamiento 3, entre líneas, se aprecia manifestación que pudiera dar respuesta a dicho cuestionamiento.
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que su inconformidad radica en haber recibido una respuesta incompleta.
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que: • Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin pasar por alto a su Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y su Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus diversos archivos, emitan respuesta debida y suficientemente fundada, motivada y de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución, en relación con los cuestionamientos identificados con los numerales 3 y 4 de la solicitud de información que nos atiende. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles

Ciudad de México, a **10 de noviembre de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1583/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	15
CUARTA. Estudio de la controversia	19
QUINTA. Responsabilidades	28
Resolutivos	28

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 3 de septiembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0115000133021. Con fecha de inicio de trámite: 04 de octubre de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“¿En que Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?”

¿Por qué motivo se inició el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?

¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

El nombre y cargo del servidor público que ordenó y/o autorizó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 17 de septiembre de 2021¹, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en el Sistema INFOMEX la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/1010/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, signado por su Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”; y SCG/OICCJSL/0866/2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, signado por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 1 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 23 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 2 de agosto de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

En su parte conducente, dichos oficios, señala lo siguiente:

SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/1010/2021

“[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICC.JSL/0866/2021, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

“...por lo que respecta al cuestionamiento correspondiente a”¿En que Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?, sobre el particular se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios

Comisionada ponente:**María del Carmen Nava Polina****Sujeto obligado:** Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Legales, el expediente a que el peticionario hace referencia pertenece al índice de expedientes del citado Órgano Interno de Control.

Por su parte en cuanto al cuestionamiento relativo a ¿Por qué motivo se inició el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?. Sobre el particular es de señalar que del análisis efectuado al contenido de las constancias que obran agregadas al expediente de trato, se logra evidenciar que dicho expediente se originó con motivo de la recepción de una inconformidad vía electrónica a través de la Plataforma Electrónica del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECE) el cual fue remitido a este Órgano Interno de Control por la Secretaría de la Contraloría General a través de la citada plataforma electrónica.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento vertido por el peticionario relativo a ¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021? Es de señalar que de una búsqueda exhaustiva realizada al archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como a las constancias que integran el expediente de mérito, no se logró evidenciar documental alguna a la que alude el peticionario del que se desprenda la fecha en que hubiera sido acordado el inicio del citado expediente. Sin embargo, con el afán de preservar y hacer asequible el derecho fundamental de acceso a la información pública que el peticionario ejercita, es de señalar que en fecha diecisiete de junio del año en curso la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez recibió la inconformidad a que se alude en párrafos anteriores, situación por la cual como ya se señaló tal recepción motivó la apertura del expediente que se trata, así mismo es de señalar que, dicho expediente se encuentra ubicado en las instalaciones que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, situación por la cual al considerar la fecha en que dicha inconformidad, se recepcionó se desprende que el servidor público a quien correspondió su atención fue la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de éste Órgano Interno de Control licenciada Leticia Rojas Velázquez.

No obstante lo anterior, también es de precisar que del contenido del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se han determinado las obligaciones, facultades y atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control como lo es el de Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para el cumplimiento de sus funciones, no se desprende imposición alguna para que el Órgano Interno de Control deba emitir un acuerdo de inicio de expedientes como el que se trata. En consecuencia el dato a que se refiere el peticionario existe al no haberse emitido un acuerdo como el que se precisa. Lo dicho hasta aquí supone que no existe obligación para este Órgano Disciplinario de contar con la información, que se requiere (fecha de acuerdo de inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021) esto en atención a que de la normatividad que rige para el desempeño de funciones éste Órgano Interno de Control en el desempeño de sus funciones que se encuentran contenidas en el numeral antes citado, no se desprende tal obligación, aunado a que no se cuentan con elementos de convicción que permitan

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

suponer que dicha información debe obrar en los archivos del citado Órgano de Fiscalización o en el caso en particular en las actuaciones que obran agregadas al expediente de mérito. Lo anterior sin que implique que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Lo que encuentra sustento en el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo número de localización y contenido son del tenor siguiente:

07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Situación por la que no se deberá someter al Comité de Transparencia la aprobación sobre la declaración de inexistencia de dicha información.” (Sic)

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

[...]" [SIC]

SCG/OICCJSL/0866/2021

“[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 17, 22, 24, y 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 136 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta al cuestionamiento correspondiente a “¿En que Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?, sobre el particular se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el expediente a que el peticionario hace referencia pertenece al índice de expedientes del citado Órgano Interno de Control.

Por su parte en cuanto al cuestionamiento relativo a ¿Por qué motivo se inició el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?. Sobre el particular es de señalar que del análisis efectuado al contenido de las constancias que obran agregadas al expediente de trato, se logra evidenciar que dicho expediente se originó con motivo de la recepción de una inconformidad vía electrónica a través de la Plataforma Electrónica del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA) el cual fue remitido a este Órgano Interno de Control por la Secretaría de la Contraloría General a través de la citada plataforma electrónica.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Ahora bien, en cuanto al planteamiento vertido por el peticionario relativo a *¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?* Es de señalar que de una búsqueda exhaustiva realizada al archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como a las constancias que integran el expediente de mérito, no se logró evidenciar documental alguna a la que alude el peticionario del que se desprenda la fecha en que hubiera sido acordado el inicio del citado expediente. Sin embargo, con el afán de preservar y hacer asequible el derecho fundamental de acceso a la información pública que el peticionario ejercita, es de señalar que en fecha diecisiete de junio del año en curso la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales C.P. **Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez** recibió la inconformidad a que se alude en párrafos anteriores, situación por la cual como ya se señaló tal recepción motivó la apertura del expediente que se trata, así mismo es de señalar que, dicho expediente se encuentra ubicado en las instalaciones que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, situación por la cual al considerar la fecha en que dicha inconformidad, se recepcionó se desprende que el servidor público a quién correspondió su atención fue la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de éste Órgano Interno de Control licenciada **Leticia Rojas Velázquez**.

No obstante lo anterior, también es de precisar que del contenido del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se han determinado las obligaciones, facultades y atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control como lo es el de Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para el cumplimiento de sus funciones, no se desprende imposición alguna para que el Órgano Interno de Control deba emitir un acuerdo de inicio de expedientes como el que se trata. En consecuencia el dato a que se refiere el peticionario existe al no haberse emitido un acuerdo como el que se precisa, Lo dicho hasta aquí supone que no existe obligación para este Órgano Disciplinario de contar con la información, que se requiere (*fecha de acuerdo de inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021*) esto en atención a que de la normatividad que rige para el desempeño de funciones éste Órgano Interno de Control en el desempeño de sus funciones que se encuentran contenidas en el numeral antes citado, no se desprende tal obligación, aunado a que no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que dicha información debe obrar en los archivos del citado Órgano de Fiscalización o en el caso en particular en las actuaciones que obran agregadas al expediente de mérito. Lo anterior sin que implique que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Lo que encuentra sustento en el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo número de localización y contenido son del tenor siguiente:

07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Situación por la que no se deberá someter al Comité de Transparencia la aprobación sobre la declaración de inexistencia de dicha información.

Por consiguiente, se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV; 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199, 200, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de septiembre de 2021² la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“VI.- Las razones o motivos de inconformidad.

El Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; toda vez que me entrega incompleta la información solicitada.

En este contexto cabe precisar que la información solicitada en mi solicitud de acceso a la información 0115000133021, consistió en:

² Ingresado por correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2021, pero como dicho día fue inhábil (domingo), se tuvo por presentado al día hábil siguiente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

“¿En qué Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?”

¿Por qué motivo se inició el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?

¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?

El nombre y cargo del servidor público que ordenó y/o autorizó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021.”

Así las cosas, de la simple lectura de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información de mérito, se desprende claramente que omitió entregarme la siguiente información:

1.- *¿En qué Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?*

2.- *¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?*

3.- *El nombre y cargo del servidor público que ordenó y/o autorizó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021.*

En este contexto cabe precisar, que por cuanto hace a la información consistente a “¿En qué Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?”, el sujeto obligado me informó en un principio que dicho expediente pertenecía al índice de expedientes del citado Órgano Interno de Control y después manifestó que el expediente se encontraba ubicado en las instalaciones que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de ese Órgano Interno de Control; por lo que resulta evidente que independientemente de su información contradictoria, en ningún momento me informó en qué Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado el expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021.

Aunado a lo anterior, no omito señalar que por cuanto hace a la información consistente a “¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021?”, resulta evidente que el sujeto obligado intenta ocultar la misma, al señalar “... que de una búsqueda exhaustiva realizada al archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como a las constancias que integran el expediente de mérito, no se logró evidenciar documental alguna a la que alude el peticionario del que se desprenda la fecha en que hubiera sido acordado el inicio del citado expediente. ...”, lo cual a todas luces resulta falso, ya que el sujeto obligado debe de contar con dicha información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Así las cosas, resulta lamentable y vergonzosa la manera en que el sujeto obligado intenta justificar su conducta, esgrimiendo una serie falacias que lo único que hacen es poner de manifiesto el dolo con el que intenta violentar mi derecho humano de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que no existe ningún sustento jurídico para que los Órganos Internos de Control inicien expedientes de gestión, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 60 numeral 1 y 61 numerales 1 fracciones I y IV y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 108 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, 90, 91 y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 269 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las Autoridades Investigadoras de los Órganos Internos de Control deben iniciar expedientes de investigación con motivo de alguna denuncia por presuntas faltas administrativas, no menos cierto es que algún servidor público adscrito Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales acordó indebidamente el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021 con motivo de una denuncia presentada en el Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA), tan es así, que el expediente existe y el mismo sujeto obligado lo reconoce; derivado de lo cual resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con la información consiste en la fecha en que se acordó el inicio del expediente que nos ocupa.

Finalmente cabe precisar que por cuanto hace a la información solicitada consistente en “El nombre y cargo del servidor público que ordenó y/o autorizó el inicio del expediente de gestión OIC/CJU/G/0177/2021.”, el sujeto obligado ni siquiera hizo pronunciamiento alguno al respecto.” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 7 de octubre de 2021³, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

³ El recurso de revisión se tuvo por interpuesto el 4 de octubre de 2021; lo anterior derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que, el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 27 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos: ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1612/SO/29-09/2021**; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 8 de octubre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 11 al 19 de octubre de 2021; recibándose con fecha fecha **19 de octubre de 2021**, vía el SIGEMI, el oficio SCG/UT/343/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 5 de noviembre de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; así mismo, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende, por sobrevenir las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III y V del artículo 248 de Ley de Transparencia; razón por la cual, se trae a colación el contenido de la fracción III del artículo 249 de la ley de la materia; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando: III.- sobrevenga una causal de improcedencia; sin embargo dicha hipótesis, en el presente asunto no se actualiza, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia, ni en específico las contenidas en las fracciones III y V; pues el presente recurso encontró su procedencia en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; razón por la cual se entra al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General, saber respecto al expediente identificado con el número OIC/CJU/G/0177/2021:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

1.- ¿En que Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado?.

2.- ¿Por qué motivo se inició el expediente?

3.- ¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente?

4.- El nombre y cargo del servidor público que ordenó y/o autorizó el inicio del expediente.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1010/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, signado por su Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"; y SCG/OICCJSL/0866/2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, signado por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; contestando:

-Respecto al cuestionamiento número 1 que, el expediente pertenece al índice de expedientes del citado órgano interno de control.

-Respecto al cuestionamiento número 2 que, el expediente se originó con motivo de la recepción de una inconformidad vía electrónica a través de la plataforma electrónica SIDECE.

-Respecto al cuestionamiento número 3 que, no se logró evidenciar alguna documental de la que se desprenda la fecha en que hubiera sido acordado el inicio del citado expediente; pero que dicho expediente había sido recibido por la entonces Titular del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fecha 17 de junio de 2021; agregando que, dicho expediente se encuentra ubicado físicamente en las instalaciones que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de dicho Órgano Interno de Control; y que por la fecha de recepción de la inconformidad, se desprende que la persona servidora pública a quién correspondió su atención, fue la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de ese Órgano Interno de Control.

Agregando que, no existe obligación legal de que los órganos internos de control, deban emitir un “*acuerdo de inicio de expedientes*”, como el que la persona hoy recurrente, solicitó.

-Respecto al cuestionamiento número 4, en primera instancia, se desprende que, de manera literal o precisa, no se emitió respuesta; sin embargo, se pudo dilucidar, que en la respuesta dada al cuestionamiento 3, entre líneas, se aprecia manifestación que pudiera dar respuesta a dicho cuestionamiento.

Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que su inconformidad radica medular y concretamente, **en haber recibido una respuesta incompleta, pues a su consideración no se satisface lo requerido en sus cuestionamientos identificados con los numerales 1, 3 y 4; encontrando el presente recurso de revisión procedencia en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia;** que a letra señala:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Artículo 234. **El recurso de revisión procederá en contra de:**

...

IV. La entrega de información incompleta;

Consecuentemente, resulta válido determinar que, **la persona recurrente se agravia únicamente respecto a lo contestado a sus requerimientos identificados con los numerales 1, 3 y 4**, por lo que lo contestado por el sujeto obligado en relación a su requerimiento identificado con el numeral 2 se tiene por actos consentidos tácitamente; por lo que dicho tema quedará fuera del estudio de la presente resolución, **centrándose el estudio en determinar si con lo respondido el sujeto obligado dio atención a los requerimientos identificados con los numerales 1, 3 y 4.**

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, solicitó que el presente recurso fuera desechado; sin embargo, por las razones aludidas en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución, no se determina procedente lo solicitado; aunado a que sus manifestaciones fueron encaminadas a **ratificar su respuesta primigenia**; razón por lo cual, se debe proceder al estudio de fondo del asunto.

⁵ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

⁶ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta devino completa en relación a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la respuesta devino completa en relación a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende;** resulta indispensable analizar **lo requerido versus la respuesta primigenia** emitida por el sujeto obligado, ilustrandola de la siguiente manera:

¿Qué se solicitó?	¿Qué se respondió?	¿Satisface lo solicitado?
1.- ¿En que Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales se encuentra radicado?	Que el expediente pertenece al índice de expedientes del citado órgano interno de control.	Sí, pues lo contestado se complementa con la información proporcionada en respuesta al cuestionamiento 3.
2.- ¿Por qué motivo se inició el expediente?	Que el expediente se originó con motivo de la recepción de una inconformidad vía electrónica a través de la plataforma electrónica SIDEC.	ACTO CONSENTIDO
3.- ¿En qué fecha se acordó el inicio del expediente?	Que no se logró evidenciar alguna documental de la que se desprenda la fecha en que hubiera sido acordado el inicio del citado expediente; pero que dicho expediente había sido recibido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fecha 17 de junio de 2021; agregando que, dicho expediente se encuentra ubicado físicamente en las instalaciones que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	No, pues lo respondido no corresponde con lo cuestionado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

	de dicho Órgano Interno de Control; y que por la fecha de recepción de la inconformidad, se desprende que la persona servidora pública a quién correspondió su atención, fue la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de ese Órgano Interno de Control. Agregando que, no existe obligación legal de que los órganos internos de control, deban emitir un “acuerdo de inicio de expedientes”, como el que la persona hoy recurrente, solicitó.	
4.- El nombre y cargo del servidor público que ordenó y/o autorizó el inicio del expediente.	En primera instancia, se desprende que, de manera literal o precisa, no se emitió respuesta; sin embargo, se pudo dilucidar, que en la respuesta dada al cuestionamiento 3, entre líneas, se aprecia manifestación que pudiera dar respuesta a dicho cuestionamiento.	No, pues lo respondido no corresponde con lo cuestionado, dado la íntima relación que guarda con lo requerido en el cuestionamiento 3.

En relación al **cuestionamiento 1**, con lo respondido, el sujeto obligado **SI satisfizo** lo solicitado ya que, de la respuesta se desprende la precisión de que el expediente se encuentra ubicado físicamente en las instalaciones que ocupa la **Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del referido Órgano Interno de Control**; es decir, el sujeto obligado si señaló la unidad administrativa donde se encuentra radicado el referido expediente.

Resultando importante resaltar que, con dicha respuesta el sujeto obligado acepta expresamente la existencia material del referido expediente.

En relación al **cuestionamiento 3**, el sujeto obligado con lo respondido **NO satisfizo** lo solicitado, pues es en primer lugar, es de estudiado derecho procesal administrativo que en todo procedimiento administrativo que es promovido o impulsado a instancia de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

parte, le debe recaer un acuerdo inicial (sea cual sea el nombre o denominación que a este se le asigne: admisión, admisorio, radicación, prevención, desechamiento, etcétera), mismo que como acto administrativo debe contar con el requisito “*sine quanon*” de la fecha de expedición o elaboración del mismo; y en segunda parte, cabe resaltar que, la persona solicitante de la información no está obligado a saber o conocer los terminos legales o denominaciones técnicas de lo solicitado, pues basta con saber que su intención era la de conocer la fecha del acuerdo inicial que le haya recaído a la apertura del expediente de referencia, independientemente de su denominación tecnico/legal e incluso independientemente del sentido de aquél. Por lo que, no se justifica lo contestado por el sujeto obligado consistente en “*Que no se logró evidenciar alguna documental de la que se desprenda la fecha en que hubiera sido acordado el inicio del citado expediente*” (Sic); ni tampoco el hecho de que el sujeto obligado le haya proporcionado la fecha en que la inconformidad de referencia se ingresó o en que se recibió, pues dicha fecha **no corresponde con lo solicitado**, ya que son dos actos procesales diferentes, dado que una fecha correspondería a la fecha de interposición de la inconformidad, y la otra **fecha a la del acuerdo que le recayó a dicho acto de impulso procesal, es decir como acuerdo, determinación o acto administrativo inicial; siendo esta última la que la persona ahora recurrente solicito saber.**

En relación al **cuestionamiento 4**, con lo respondido, el sujeto obligado **NO satisfizo** lo solicitado ya que, si bien es cierto que, de la respuesta se desprende la presunción de que, por la fecha de recepción de la inconformidad, la persona servidora pública a quién correspondió su atención, fue la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de ese Órgano Interno de Control (proporcionando su nombre); no menos cierto es que, que de conformidad como explicado en el análisis del cuestionamiento anterior, el hecho

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

de que el expediente se encuentre físicamente en las instalaciones donde se ubica dicha Jefatura de Unidad Departamental (JUD) y que a la fecha de ingreso de la inconformidad dicha persona servidora pública haya fungido o actualmente funja como titular de esa JUD, no implica que ésta haya ordenado, autorizado y/o firmado el acuerdo inicial que le haya recaído a dicha inconformidad; traduciéndose lo respondido por el sujeto obligado en una mera presunción; pues es de estudiado derecho que, en la administración pública, los superiores jerárquicos son los que autorizan, ordenan y firman los acuerdos de trámite dentro de un procedimiento administrativo. **Razón por lo cual, derivado de la íntima relación material existente entre este cuestionamiento y el anteriormente analizado (cuestionamiento 3), es por lo que con lo respondido por el sujeto obligado, no se puede tener por satisfecho lo cuestionado; pues incluso resulta contradictorio lo señalado por el sujeto obligado, al precisar “Que no se logró evidenciar alguna documental de la que se desprenda la fecha en que hubiera sido acordado el inicio del citado expediente” (Sic) y que después presuma que la referida JUD ordenó y/o autorizó un acuerdo o determinación, que según su respuesta inicial, del cual no se logró evidenciar alguna documental.**

Consecuentemente, este órgano colegiado determina que, el sujeto obligado no atendió lo preceptuado en los artículos 24 fracciones I, II y 211 de la ley de transparencia, pues cabe recordar que, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; lo anterior previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus diversos archivos, y consecuentemente pronunciarse y/o entregar la información solicitada; artículos que para pronta referencia, a continuación se transcriben:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;**

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹¹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹²”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0115000133021 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/1010/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, signado por su Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”; y SCG/OICCJSL/0866/2021 de fecha 8 de septiembre de 2021, signado por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹² Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹³; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene parcialmente desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la **Secretaría de la Contraloría General**, a efecto de que:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin pasar por alto a su Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” y su Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus diversos archivos, emitan respuesta debida y suficientemente fundada, motivada y de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución, en relación con los cuestionamientos identificados con los numerales 3 y 4 de la solicitud de información que nos atiende.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1583/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**